

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-00017

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de alzada ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad, interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹ en contra del numeral 2 del auto fechado el 14 de septiembre de 2022²

Por secretaría, una vez verificado el trámite del artículo 322 *ib*, remítase la totalidad del expediente digitalizado al superior en forma oportuna.

2. Incorporar al expediente la documental aportada por la parte actora donde acredita que a través de providencia del 19 de septiembre del año anterior, dentro del proceso de liquidación judicial de Disolventes y Petróleos de Antioquia – Refiantioquia S.A.S. adelantado ante la Superintendencia de Sociedades, se dispuso la designación de Sandra Rivas Ossa como liquidadora.³

3. No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora bajo las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP⁴, puesto que no allegó el contenido del citatorio y del aviso que le fue remitido a los demandados.

4. Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Humberto Rendón Henao (inciso 2 art. 301 del CGP), quien además conforme los certificados de existencia y de representación legal figura como representante legal de Lisini Capital Corp S.A.S., Imperial Energy S.A.S. (art. 300 del CGP), quien a través de apoderado presento escrito contestando demanda, objetando el juramento estimatorio y formulando excepciones de mérito.⁵

Defensas que si bien no fueron remitidas a la parte demandada, aquella ya hizo pronunciamiento tal y como se advierte en el archivo digital No. 27, por lo que por economía procesal se prescinde de su traslado.

En su representación, se reconoce al abogado Esteban Puyo Posada como apoderado del demandado Jorge Humberto Rendón Henao (art. 73 del CGP)

5. Tener por notificada personalmente a la demandada Waste And Energy S.A.S. (art. 8 de la ley 2213 de 2022)⁶, conforme las diligencias de notificación que militan en el archivo No. 26.

Por Secretaría contrólense el término con que cuenta la sociedad venida de señalar para que ejerza su derecho de defensa, puesto que su enteramiento se dio mientras el expediente estaba al Despacho (inciso 6 art. 118 del CGP).

¹ Archivo No. 21

² Archivo No.18

³ Archivo 24

⁴ Archivo 26

⁵ Archivo 25

⁶ Archivo 26

6. Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días so pena de decretar la terminación del litigio, notifique a la demandada Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. en liquidación judicial, so pena de decretar la terminación del trámite por desistimiento tácito al tenor del art. 317 del CGP.

Por Secretaría contabilícese dicho término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer.

7. En cuanto al decreto de la medida cautelar visible en el archivo digital No. 29, se pone de presente que si bien la parte actora la encaja dentro de una de las innominadas de que trata el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, lo cierto es que es nominada pues se pide la inscripción de la demanda sobre derechos de crédito, la que se encuentra regulada en los literales a y b del mismo precepto normativo.

Dicho esto, hay que destacar que esta tipología de medida, es procedente respecto de bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, lo cual hasta el momento no se predica de los derechos de crédito que dicen le corresponden a Lisini Capital Corp S.A.S. y Jorge Humberto Rendón Henao dentro del trámite de liquidación judicial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades respecto de la codemandada Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. - En liquidación.

En efecto como lo refiere el demandante y no como lo entendió en su oportunidad el juzgado (auto del 14 de septiembre de 2022 pero sobre lo cual no se ahondará dado el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión y concedido en esta providencia, que le impide a la suscrita estudiar nuevamente el punto), la presente acción si gira en torno a una responsabilidad civil contractual donde además de invocar un incumplimiento del contratante demandado, se reclama el pago de perjuicios, si se tienen en cuenta las pretensiones consecuenciales de la demanda. De suerte que la medida cautelar de inscripción de demanda si es procedente, empero al estar regulada en nuestro estatuto civil es claro que debe recaer sobre bienes sujetos a registro, esto porque el fin de la misma es darle publicidad de aquella a un tercero que pudiere adquirir la propiedad del bien afectado.

Precisiones estas que conllevan al Juzgado previo a su decreto, a requerir a la parte demandante para que en término de 10 días proceda a: i) indicar el estado actual en que se encuentra el trámite de liquidación judicial adelantado sobre la demandada Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. - En liquidación; ii) indicar si en tal asunto a la fecha se les ha reconocido como acreedores a Lisini Capital Corp S.A.S. y Jorge Humberto Rendón Henao; y, ii) en caso afirmativo, informar si para su pago se ha dispuesto ya la adjudicación de algún bien, e identifíquelo. Todo lo anterior para efectos de determinar la procedencia de la medida que se está solicitando.

7. Exhortar a las partes para que en lo sucesivo *so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar*, den acatamiento al deber de que trata el N. 14 del art 78 del CGP en concordancia con el art. 3 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo un ejemplar de la totalidad de memoriales que radiquen en el trámite a su contraparte a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76bfddf85a3c5f1df4a6363f3a559d2e2609612f34b3b63f5a98223fa428387**

Documento generado en 08/05/2023 01:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>